----Trelew, 23 de octubre de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante CRU -004661000000064772-8 se presenta C. A. S., con el patrocinio letrado de la Dra. M. P. I., promoviendo acción de amparo contra la O. S. del P. R. y E. de la República Argentina (OSPRERA) a fin de que en carácter de beneficiaria de la misma le provea la medicación correspondiente al tratamiento oncológico que debe realizar, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que establezca el médico tratante. ----------

----**II.-** Atento que la demandada OSPRERA reviste la calidad de O. S. Sindical inscripta en el Registro Nacional de O. S.es 1-1930-2 (RNOS) conforme surge del Sistema de Registro Nacional de O. S.es (conf. www.sssalud.gob.ar), la que se encuentra comprendida dentro del artículo 1 de la Ley de O. S.es N° 23.660, siendo agente natural del seguro nacional de salud y se encuentra regulada y controlada por la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), consecuentemente, conforme lo dispuestos por los artículos 15 y 38 de la Ley N° 23.661, es competente para intervenir en el presente caso la justicia Federal. ----------

----La referida Ley N° 23.661, relativa al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en su artículo 38, establece que la ANSSAL y los agentes de seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. Ello, por cuanto se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional al establecer la Prestación Médica Obligatoria que involucra a las O..S.. ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en los casos *"Wraage"*(Fallos 326:3535) y *"Kogan"(*Fallos: 328:4095*)* que la competencia en este tipo de pretensiones es propia de la Justicia Civil y Comercial Federal y no de la Provincial, en tanto, se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las O.S. como a las prestadoras de servicios médicos, en razón de que la Ley N° 24.754 hizo extensivas las prestaciones básicas implementadas por las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y sus reglamentaciones, a estas últimas (conf. esta Sala en SIE N° 17/2021 con cita a CSJN, "Wraage, Rolando Bernardo c/ Ominit S.A. s/ Amparo", 16/09/03; "Kogan, Jonathan c/ Swiss Medical S.A. s/Amparo", 25/11/05; con citas a doctrina de Fallos; 312:985; 320:42; 324:2078).----------

----En el orden provincial, el Superior Tribunal de Justicia ha seguido la doctrina de Corte al decir que, como principio, "*la competencia de la Justicia Federal en los reclamos de los afiliados a las empresas de medicina prepaga para el cumplimiento de coberturas médico asistenciales y/o farmacéuticas emerge de la circunstancia que las mismas integran el sistema de salud implementado por el Estado Nacional y por ende, se rigen por Legislación Nacional"* (conf. STJCh, S.R.E. N° 3/2010, Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 24.455 y resoluciones correspondientes del Ministerio de Salud).----------

----Ello sentado, cabe destacar que la jurisdicción Federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del Estado Federal) para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Así, genéricamente, puede hablarse de "jurisdicción" o fuero federal en oposición a "jurisdicción" provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial, estando la primera atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los artículos 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. La justicia federal, entonces, divide su competencia por razón de materia, de personas, y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar (BIDART CAMPOS Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Buenos Aires, Año 1997, tomo III, página 456). ---

----Se concluye entonces que la materia compromete el estudio de preceptos con influencia decisiva respecto de cuestiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las Obras Sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos, significando ello un supuesto de competencia federal en razón de la materia (Silvia B. PALACIO DE CAEIRO, "Competencia Federal Civil-Penal", La Ley, Buenos Aires, 1999, página 202). ----------

----El contenido de la pretensión deducida, esto es, la cobertura de medicamentos oncológico por parte de la O. S. de los Trabajadores R.y E. de la República Argentina, compromete un debate que afecta la planificación de prestaciones médico-asistenciales que regulan las Leyes de Obras Sociales, del Sistema Nacional del Seguro de Salud y de Medicina Prepaga (conf. Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682), lo que involucra la estructura del sistema de salud y, en el caso, pertenece a la órbita Federal.----------

-----Finalmente, conforme lo normado por el artículo 357 inciso 1 del CPCC, aplicable al caso, firme la presente, corresponderá archivar la presente causa.----------

----**III.-** Las costas se impondrán al amparista (artículo 69 del CPCC y artículo 17 de la ley V N° 84). En mérito de la extensión de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. P. I., letrada patrocinante de C. A. S., en la suma equivalente a OCHO 8 JUS (artículos 5, 6bis, 7, 8, 13 y 32, ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. articulo 1 Resolución General DGI N° 4214/96, Leyes N° 23.349 y N° 23.871).----------

--------**Por ello, como Jueza unip. de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:**--

----**DECLARAR** la incompetencia de este Tribunal para intervenir y **DISPONER** la competencia para entender en los presentes actuados la Justicia Civil y Comercial Federal de la ciudad de Rawson. ----------

---**IMPONER** las costas al amparista.----------

----**REGULAR** los honorarios de la Dra. M. P. I., letrada patrocinante de C. A. S., en la suma equivalente a OCHO 8 JUS.----------

----**NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE**.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____37 ____ /2023 - SIAU. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA